

**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA/RECURSO DE APELACIÓN**

FECHA	Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno
RUC	20-4-0297896-2
RIT	O-526-2020
MAGISTRADO	<b>MARÍA ALEJANDRA CERONI VALENZUELA</b>
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Marcela Rivas Aravena
SALA	3
HORA DE INICIO	09:02
HORA DE TERMINO	09:33
Nº REGISTRO DE AUDIO	2040297896-2-1342
PARTE DEMANDANTE	<b>Masisa S.A</b> <b>No comparecen</b>
ABOGADO DEMANDANTE	<b>Omar Cortés Santander</b> , con domicilio y forma de notificación ya registrada en el tribunal.
PARTE DEMANDADA	<b>Luis Méndez Dedes</b> <b>No comparece</b>
ABOGADO DEMANDADA	<b>Ana Belén Saavedra Hernández</b> <b>Nancy Muñoz Miño</b> , con domicilio y forma de notificación ya registrada en el tribunal.

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	NO
• RESUMEN DEMANDA	X	
• TRASLADO EXCEPCIONES	X	
• RESOLUCIÓN EXCEPCIÓN	X	
• HECHOS EN CONFORMIDAD		X
• CONCILIACIÓN		X
• HECHOS A PROBAR		X
• PRUEBA OFRECIDA DEMANDANTE		X
• PRUEBA OFRECIDA DEMANDADA		X
• PRUEBA DE OFICIO		X
• FIJA FECHA AUDIENCIA DE JUICIO		X

**TRASLADO EXCEPCIÓN:**

La parte demandante viene en evacuar el traslado de las excepciones, en primer lugar en cuanto a la excepción de incompetencia señala que para que el tribunal pueda pronunciarse debe constarse con todos los antecedentes debidamente, de lo contrario su resolución deberá ser dejada para definitiva.

En este sentido la competencia del tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, al efecto la contraparte cita el artículo 420 y se debe destacar lo regulado en el artículo 420 letra a, en este sentido estima que esta norma es la que confiera al tribunal las facultades para conocer del presente litigio, toda vez que son cuestiones suscitadas entre el trabajador y empleador por la ejecución de normas laborales o derivadas de la interpretación de los contratos, cree que el litigio que se propone en este juicio se subsume en dicha facultad que posee el tribunal, demás está en señalar que esto ha pasado la admisibilidad del tribunal quien ha señalado que es competente para resolver la materia que se ha presentado, por lo cual entiende que no confluye la incompetencia del tribunal por el contrario existe una competencia que el propio legislador ha delegado al tribunal, por lo tanto la terminación del vínculo laboral



como la justificación y analizar los antecedentes que conlleva a la terminación del vínculo laboral claramente es materia de los Tribunales del Trabajo, el hecho de pronunciarse sobre la validez del despido es de competencia del tribunal por la aplicación de la normas laborales antes referidas, lo mismo ocurre respecto del finiquito laboral y atender la eficacia y alcance de los mismos, en múltiples ocasiones ocurre que los propios tribunales de justicia laborales se han pronunciado a cerca de los vicios del consentimiento emanados del finiquito, incluso cuando estos han sido interpuestos por el trabajador, de igual manera y bajo el mismo criterio debiera tener la misma competencia el tribunal para pronunciarse cuando es el empleador quien opone precisamente dicha acción de ineficacia del finiquito, por lo tanto en virtud de todos los argumentos esgrimidos respecto de la excepción de incompetencia del tribunal esta debe ser rechazada, con costas.

Respecto a la otras excepciones estas son de carácter perentorio, no obstante a ello cabe señalar que la falta de legitimación activa a diferencia de cómo lo concibe la contraparte quien en su desarrollo tiende más a atacar precisamente la eficacia del despido que fue comunicado defendiendo precisamente porque este corresponde a una necesidad de la empresa con todas las explicaciones que sustenta al efecto, pero la legitimación activa va mucho más allá de eso, sino que eso es una potestad que tiene la persona natural jurídica como ocurre en el caso de marras para afirmar o invocar ser titular de un derecho subjetivo material y exigir su satisfacción, por otra parte la legitimación pasiva es la aptitud de soportar y defenderse frente al ejercicio de una acción procesal, cree que su representada tiene ese derecho subjetivo a impetrar estas nulidades que sea desarrollado en la demanda, por lo tanto si existe un derecho subjetivo y una legitimación activa, distinto es discutir el mérito de los hechos que precisamente fundamenta esta demanda, pero lo que no puede ocurrir es que su representada no se encuentra autorizada para discutir estos temas como la nulidad del despido y la nulidad del finiquito que ha sido suscrito entre las partes, por lo tanto entiende que estos esfuerzos autorizan a su representada a litigar legítimamente.

En cuanto a la excepción de finiquito llama la atención que en esta oportunidad la contraparte señala que si tiene algún tipo de validez el finiquito, olvidando incluso las excepciones que han sido impetradas anteriormente, no obstante a ello lo que es la esencia de esta discusión es precisamente velar por la validez y el alcance de dicho finiquito y si tiene la eficacia que le da el derecho, entiende que la discusión que se ha propuesto inhibe discutir la eficacia del finiquito planteada por la contraparte, razón por la cual tal excepción también deberá ser rechazada.

**RESOLUCIÓN TRIBUNAL:**

Chillán, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:**

Resolviendo la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada, con lo expuesto por las partes en audiencia y teniendo, además, presente lo siguiente:

1° Que, en el presente juicio se solicita la declaración de nulidad relativa por dolo, del despido por necesidades de la empresa realizado al demandado con fecha 31 de mayo



de 2020 y del finiquito suscrito con fecha 09 de junio de 2020, por adolecer de vicios en su consentimiento por parte de la demandante.

2ª Que, la demandada por su parte interpone la excepción de incompetencia del tribunal, argumenta en síntesis que la demanda incoada busca la declaración de la nulidad del despido y posterior finiquito laboral, sin embargo no se refiere a ninguna de las clases de nulidad, excepcionales por cierto, contempladas por nuestro ordenamiento jurídico laboral, sino que se refiere a la nulidad relativa por vicio del consentimiento, establecida y regulada expresamente en nuestro Código Civil, mismas normas que son citadas por la parte demandante para fundamentar su acción.

3º Que, en cuanto a la competencia de los Tribunales del Trabajo, es el artículo 420 del Código del Trabajo en sus letras a la g, el que establece las materias que son de su competencia, debiendo tener presente que a estos tribunales se les ha entregado el conocimiento en asuntos de materia especial.

4º De esta forma y teniendo consideración que los antecedentes de la presente causa se desprende que la materia discutida, es decir la nulidad relativa por dolo, no se encuentra comprendida en aquellas a que se refiere el artículo 420 del Código del Trabajo, sino que corresponde a materias civiles, razón por la cual este Tribunal es absolutamente incompetente para conocer de ella, remítanse éstos autos al Tribunal competente para entrar en el conocimiento y resolución de los mismos.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO**, además, lo dispuesto en los artículos 420, 432, 453 del Código del Trabajo, y N° 181 y 182 del Código Orgánico de Tribunales **SE RESUELVE:**

I.- Que **HA LUGAR, sin costas a la excepción interpuesta, declarándose incompetencia el presente Tribunal para su conocimiento**, remítanse en consecuencia los antecedentes al Juzgado civil de turno para su conocimiento y resolución.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante viene en interponer recurso de apelación en cuanto a la resolución que acoge la excepción de incompetencia, en cuanto se inhibe del conocimiento de la presente demanda en atención a los argumentos que ya se ha expuesto anteriormente que reproduce conforme a lo que se ha señalado complementando con que el tribunal es competente para el conocimiento del presente juicio, demás esta señalar que la demanda ya ha sido aceptada a tramitación en este tribunal y en ese sentido se entiende que la competencia del tribunal confluye precisamente del artículo 420 letra a del Código del Trabajo, razón por la cual efectivamente el tribunal laboral es plenamente competente, por lo cual solicita que el tribunal de alzada tenga conocimiento de los hechos y del derecho y revoque la resolución del tribunal acogiendo la pretensión y ordene el conocimiento de la presente demanda ante el tribunal laboral competente.

#### **El Tribunal Resuelve:**

Por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, concédase en ambos efectos y elévense los



autos a la ltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad para su conocimiento y resolución, de conformidad a lo establecido 453 N°1 del Código del Trabajo.

Téngase a las partes por notificadas personalmente de todas las resoluciones dictadas en audiencia.

RIT: O-526-2020

RUC: 20-4-0297896-2

**Dirigió y resolvió doña MARÍA ALEJANDRA CERONI VALENZUELA, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.**

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes.

